

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1983.

Vistos los autos: "Rosa de Sosa Covián, María y otro s/
calumnias".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda en lo Penal de la Cámara de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que condenó a los imputados como autores penalmente responsables del delito de injuria equívoca o encubierta en forma reiterada en concurso ideal con el de injurias reiteradas, se dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 31.

2°) Que a fin de fundar la vía intentada, sostienen los apelantes que la condena se dictó luego de estar prescripta la acción penal, pues la última diligencia que entienden implica secuela del juicio (el pase o estudio del vocal preopinante) es de fecha 11 de marzo de 1980 y el fallo se dictó el 16 de julio de 1982, por lo que aducen habría transcurrido el lapso fijado por el art. 62, inc. 2°), del Código Penal.

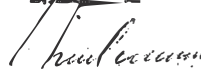
3°) Que, según lo tiene aceptado este Tribunal en su puestos excepcionales, el agravio introducido sólo en el recurso federal, resulta atendible a la instancia extraordinaria cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo (Fallos: 300: 716; 301:339 y otros). Ello así, atento su carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso

-//- del plazo pertinente (Fallos: 186:296)*.

4º) Que como señala el Señor Procurador General en su dictamen, cabe hacer lugar en el sub examine al recurso intentado, toda vez que el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 vigente al momento del hecho, ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma, incurriendo de tal forma en la omisión de considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa, lo que descalifica la sentencia recurrida en los términos de la doctrina de Fallos: 295:120; 296:346; 300:1169; 302:1048; 303:1177).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en el que se trate expresamente el punto omitido. Con costas. Notifíquese. ADOLFO R. GABRIELLI - ABELARDO F. ROSSI - CESARE BLACK - CARLOS A. RENOM.

ES COPIA FIEL



N de R: Posiblemente Fallos : 186:396